

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320190039500

Ejecutante: ESCOBAR OSPINA S.A.S

Ejecutado: FONDO DE ADAPTACIÓN

Auto de interlocutorio No. 430

Mediante memorial electrónico del 2 de octubre de 2020¹ el apoderado de la parte ejecutante solicitó de manera clara e inequívoca la terminación del proceso por pago total de la obligación. obligación transada conforme al proveído del 17 de septiembre de 2020².

En este sentido, se recuerda que una de las obligaciones contractuales de la transacción aprobada consiste en que la sociedad ESCOBAR OSPINA S.A.S debe desistir de la demanda ejecutiva en referencia y la totalidad de las pretensiones, una vez materializado el pago total de la obligación, dando por terminado el proceso (clausula segunda).

Por otro lado el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 1º) señala que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* (Destacado por el Despacho).

En este orden, dada la actual realidad jurídica del proceso, esto es, el contrato de transacción aprobado por este Despacho mediante proveído del 17 de septiembre de 2020, y la constancia de la parte ejecutante que da cuenta del cumplimiento del pago de la obligación -transada por lo extremos- se procederá a levantar la

¹ Originado en la dirección electrónica crochad62@gmail.com el día 2 de octubre de 2020

²Auto interlocutorio mediante el cual fue aprobado el Contrato de Transacción suscrito el día 10 de julio de 2020 entre la sociedad ESCOBAR OSPINA S.A.S y el FONDO DE ADAPTACIÓN.

suspensión del proceso decretado en el referido auto que aprobó el contrato transaccional, y se declarará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SE LEVANTA la suspensión del proceso dispuesta en el auto interlocutorio del 17 de septiembre de 2020; en razón a la conducta de las partes frente al pago total de la obligación transada, acreditada por el extremo ejecutante.

SEGUNDO: SE DECLARA terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación sometida a transacción, tal y como se expuso en precedencia.

TERCERO: Por secretaría procédase a archivar estas diligencias, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop on the left and a more complex, flowing line on the right, ending in a small hook.

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

³ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)